

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 602 DEL 2003

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 572 de 2002"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

Que el 20 de noviembre de 2002, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, mediante Resolución 572 resolvió de forma negativa la solicitud de imposición de servidumbre solicitada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante TELECOM de las redes de TMC de BELLSOUTH COLOMBIA S.A., en adelante, BELLSOUTH, sobre las redes de TPBC de la primera.

Que mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2002, CARLOS EMILIO MURILLO TABORDA, apoderado especial de TELECOM, presentó recurso de reposición contra la Resolución CRT 572 de 2002.

Que el día 10 de enero de 2003, BELSOUTH presentó ante la comisión una carta en la cual exponía ciertas consideraciones respecto del recurso de reposición interpuesto por TELECOM. Debido a que dicha carta se presentó de manera extemporánea, para efectos de la presente decisión, no se tendrá en cuenta.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Ley 142 de 1994 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

I. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Aún cuando el recurrente no formula cargos en su escrito, con el propósito de facilitar el análisis de los argumentos objeto del recurso de reposición, se han resumido los argumentos según el tema al que hacen referencia.

Como pretensión principal el apoderado especial de TELECOM impugna la Resolución 572 de 2002 y solicita que en su lugar la CRT imponga servidumbre de interconexión de la red TMC de BELLSOUTH sobre la red TPBC de TELECOM mediante acto administrativo, de conformidad con la única oferta final presentada por TELECOM, con fundamento en los argumentos que se resumen a continuación:

B
Cue

I. Argumentos relacionados con el Contrato de Interconexión

En este punto el recurrente hace referencia a las características de los contratos de interconexión y en especial al contrato que debe regir las condiciones de interconexión entre **TELECOM** y **BELLSOUTH**. Para mayor claridad se resumen los planteamientos del recurrente relacionados con este tema de la siguiente manera:

1.1. Requisitos del contrato de interconexión

En su escrito el recurrente hace referencia, grosso modo, a los requisitos que deben contener los contratos de interconexión, y de manera general los agrupa en condiciones o requisitos de carácter legal, técnico y económico, tal y como está previsto en el artículo 1.2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Afirma el recurrente que el acuerdo entre **TELECOM** y los operadores celulares C-0018A-97, vigente entre **TELECOM** y **BELLSOUTH**, no contempla los requisitos de dicho artículo y que, por el contrario, establece simplemente ciertas condiciones económicas que no son sino una pequeña parte del contenido que deben tener los acuerdos económico - financieros. Adicionalmente, considera el recurrente que en la medida en que la CRT no imponga una servidumbre de interconexión en el caso bajo estudio y establezca las condiciones técnicas, legales y económicas en que debe regirse la interconexión, se creará un vacío respecto de la relación entre **TELECOM** y **BELLSOUTH**.

De igual manera, solicita que la CRT le "ilustre" en que condiciones jurídicas, técnicas, financieras y de ejecución debe llevarse a cabo la interconexión entre **TELECOM** y **BELLSOUTH**; con el fin de evitar conflictos entre las partes y que le responda "quién va a fijar los procedimientos para que **TELECOM** garantice el acceso a los servicios de telecomunicaciones y de qué manera **TELECOM** debe generar las condiciones para que el servicio se preste de manera continua y eficiente...".

En relación con el tema al que se hace referencia en esta parte de la Resolución, **TELECOM** de forma subsidiaria en la parte final de su escrito pide a la CRT que: (i) le indique si a partir de la Resolución recurrida, los contratos de interconexión se limitarán a estipular las condiciones de transferencia de dineros, caso en el cual solicita se le indique "cómo se desarrollarían las condiciones jurídicas, técnicas, operativas, financieras, económicas y de ejecución de todas las relaciones de interconexión"; y; (ii) le indique mediante acto administrativo si **TELECOM** debe acceder a las disposiciones de **BELLSOUTH** en la medida en que, al ser los primeros servidores públicos y no tener procedimientos establecidos para las relaciones producto de la interconexión, no pueden actuar sin fundamento en la ley.

Consideraciones de la CRT

Tal y como lo menciona el recurrente, y con base en el artículo 1.2.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, los contratos de acceso, uso e interconexión se consideran como "el negocio jurídico que establece los derechos y obligaciones de los operadores solicitante e interconectante con respecto al acceso, uso e interconexión de sus redes de telecomunicaciones y las condiciones de carácter legal, técnico, comercial, operativo y económico que gobiernan el acceso, uso e interconexión. ...".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4.4.II de la precitada Resolución establece el contenido mínimo de los contratos de interconexión, siendo éste una parte general, un anexo técnico operacional y un anexo económico - financiero en el cual debe constar la "información referente a la responsabilidad, procedimientos y obligaciones para la facturación y recaudo de los cargos derivados de la interconexión, así como su valor, los plazos y sanciones por incumplimiento en los mismos; el tratamiento de los reclamos por facturación; los cargos de acceso y uso y las bases para la liquidación de los mismos, de conformidad con lo establecido por la CRT al respecto; los sistemas de medición y reconocimiento de los cargos de acceso y las formas de pago".

De acuerdo con lo anterior, no es posible entender como pretende el recurrente, que los contratos de interconexión se limiten a establecer únicamente condiciones de carácter financiero y económico como las plasmadas en el acuerdo C-0018A-97 suscrito entre **TELECOM** y **BELLSOUTH**, toda vez que, en el caso que nos ocupa, lo que ha quedado demostrado es la existencia de una serie de condiciones que regulan en su totalidad la

03
Cuel

interconexión, algunas de ellas contenidas en el acuerdo al que se ha hecho mención, y otras, que si bien no han sido compiladas en un documento, han venido definiendo desde 1994, los términos en los cuales se ha ejecutado la interconexión.

En este sentido, tal y como lo indicó la CRT en la Resolución recurrida, por existir condiciones que regulan la interconexión, previamente acordadas por las partes, aún cuando todas ellas no se encuentren plasmadas en un solo cuerpo, no corresponde a la CRT imponer servidumbre de acceso, uso e interconexión, pues dicha figura se predica de los casos en los cuales no existe una interconexión en funcionamiento. Tampoco procede en el presente caso la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, en la medida en que no fueron acreditados por TELECOM nuevos elementos que hicieran imperiosa la modificación de las condiciones en las que se ejecuta actualmente la interconexión o la necesidad de imponer nuevas obligaciones.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el ordenamiento jurídico existen varios tipos de contratos clasificados de acuerdo a su perfeccionamiento, por lo cual no podría concluirse que todos los contratos, para que vinculen a quienes intervienen en éstos, deben seguir una formalidad específica, como lo indica el recurrente. En efecto, el artículo 1500 del Código Civil establece que: *"El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento"*.

De lo anterior resulta, que el acuerdo que se estaba preparando entre TELECOM y BELLSOUTH durante la etapa de negociación, objeto de discusión entre el grupo negociador, pero respecto del cual aún no había sido manifestada la voluntad de ninguno de los contratantes, no se perfeccionó de acuerdo a los parámetros previstos en el precitado artículo.

Es de señalar que la existencia del acuerdo de interconexión que se ha venido ejecutando desde 1994 consistente en el conjunto de condiciones establecidas por las partes para permitir el interfuncionamiento de sus redes y la interoperabilidad de los servicios, queda probada con las referencias que de tales condiciones se realizan en el texto del Acuerdo C-0018 A-97 de junio 18 de 1997. En efecto, de la lectura del Acuerdo C-0018A-97 se puede deducir que la interconexión ha venido ejecutándose por voluntad de las partes en la medida en que TELECOM y BELLSOUTH, pactaron en el mencionado acuerdo, la forma de transferir los dineros correspondientes a la remuneración de los tráficos cursados entre las redes, lo cual naturalmente evidencia la existencia de acuerdos previos entre las partes para cursar esos tráficos.¹

Por otra parte, causa extrañeza a la CRT que TELECOM solicite se le indique mediante acto administrativo las condiciones en las que se debe ejecutar la interconexión con fundamento en su calidad de servidor público, toda vez que aunque TELECOM es una empresa industrial y comercial del Estado, por disposición expresa de la Ley 142 de 1994, todos los actos de todas las empresas de servicios públicos se regirán exclusivamente por

¹ Lo expuesto se evidencia en los siguientes apartes del citado Acuerdo:

"2.1 TELECOM transferirá a los OPERADORES CELULARES el 27 de Junio de 1997, el 50% del tiempo en el aire originado en las redes locales operadas por TELECOM durante los meses de Julio a Diciembre de 1996, valorado según las cifras del cuadro contenido en el punto 1 de este acuerdo. (...) Antes del próximo 20 de Julio de 1997 TELECOM transferirá a los OPERADORES CELULARES una suma que no será inferior al 85% (incluyendo el 50% transferido el 27 de Junio de 1997) del tiempo en el aire cursado durante el período comprendido entre Julio y Diciembre de 1996, valorado con las cifras del cuadro contenido en el punto 1 de este acuerdo..." (negrilla fuera de texto)

"2.2 La larga distancia originada en las redes de los OPERADORES CELULARES durante el período comprendido entre Julio y Diciembre de 1996, cuyas cifras están especificadas el (SIC) cuadro contenido en el punto 1 de este acuerdo, serán conciliadas entre dichos operadores y TELECOM antes del próximo 15 de Julio. Antes del próximo 20 de Julio los OPERADORES celulares transferirán a TELECOM una suma que no será inferior al 85% de la larga distancia cursada durante el período comprendido entre Julio y Diciembre de 1996, valorada con las cifras del cuadro contenido en el punto 1 de este acuerdo (...)" (negrilla fuera de texto)

"2.3 A mas tardar el día 25 de julio de 1997, TELECOM y los OPERADORES CELULARES conciliarán, la larga distancia y el tiempo en el aire correspondiente al primer trimestre de 1997, con base en las sumas recaudadas. TELECOM y LOS OPERADORES CELULARES se transferirán antes del próximo 30 de julio, por concepto de larga distancia y tiempo en el aire, una suma que no será inferior al 85% del tráfico cursado durante el primer trimestre de 1997" (negrilla fuera de texto)

OB

me

lo previsto en dicha Ley, la cual sobre el particular dispone que los actos de todas las empresas de servicios públicos, se rigen exclusivamente por las reglas de derecho privado², advirtiendo que esta regla aplica inclusive para aquellos casos en los que existe participación en el capital por parte del Estado, sin importar el porcentaje de ésta.

Finalmente, en la medida en que las relaciones de TELECOM con los demás operadores de telecomunicaciones se rigen por las disposiciones del derecho privado, se reitera que las condiciones bajo las cuales se ejecuta la interconexión que nos ocupa son las definidas por la regulación y acogidas por las partes, bien sea mediante un contrato escrito, o como sucede en el presente caso, con fundamento en las condiciones que se vienen dando desde 1994.

Por las razones anteriores, la CRT no se adhiere a los argumentos expuestos por la parte recurrente, por lo que los mismos no tienen vocación de prosperidad.

1.2. Carácter de la negociación pre- contractual entre TELECOM y BELLSOUTH

El recurrente afirma en su escrito que BELLSOUTH ha incumplido los acuerdos a los que llegaron las partes durante la negociación directa, en la medida que éstos nunca fueron suscritos por las partes. Afirma el recurrente que de persistir la posición de la CRT de la Resolución recurrida al no imponer la servidumbre y hacer acatar los acuerdos pre- contractuales, toda negociación futura entre operadores perdería su eficacia en la medida en que no tendría carácter vinculante para las partes.

El recurrente declara que *"es necesario aclararle a la CRT, que si bien hubo acuerdos, los mismos no se elevaron a contrato de interconexión, por lo que se puede concluir que las diferencias existentes deben tenerse sobre todos los temas previstos en la oferta final, pues si BELLSOUTH no firmó el Contrato es por que finalmente no se aceptó todo lo 'acordado'."*

Finalmente, el recurrente solicita que la CRT indague las razones por las cuales *"BELLSOUTH firmó los acuerdos presentados como Oferta Final y finalmente no lo suscribió en el Contrato, desvirtuando de esta manera que TELECOM busca desconocer el acuerdo de transferencias de dineros C-0018 A-97 de 18 de junio de 1997."*

Consideraciones de la CRT

En relación con los acuerdos o negociaciones pre- contractuales que lleven a cabo los operadores, vale la pena anotar que en ningún momento tienen carácter vinculante para las partes salvo que así ellas lo establezcan. El recurrente debe recordar que en una relación contractual prima la voluntad de las partes y que su consentimiento es fundamental para suscribir todo tipo de acuerdos. En el caso bajo estudio, no se ha acreditado el carácter vinculante de los acuerdos previos a los que las partes llegaron durante la etapa de negociación directa; y aún cuando lo anterior se hubiere probado, no corresponde a la CRT obligar a las partes a cumplir con las disposiciones definidas en los acuerdos pre- contractuales.

Por otra parte, cabe recordar que la CRT no se encuentra obligada a acoger en la decisión mediante la cual impone servidumbre de acceso, uso e interconexión, los acuerdos a los cuales lleguen las partes durante la etapa de negociación, a menos que todas las partes de la actuación administrativa, de forma expresa, presenten solicitud en tal sentido.

Así mismo, debe señalarse que resulta innecesaria la aclaración del recurrente en relación con el alcance de los acuerdos pre contractuales, en la medida que las circunstancias que rodean la negociación del contrato de interconexión entre TELECOM y BELLSOUTH fueron conocidas por la CRT a lo largo de la actuación administrativa. En efecto, tal y como consta en el expediente, existen puntos sobre los cuales no se pudo llegar a acuerdo alguno debido a que TELECOM no presentó oportunamente información necesaria para que BELLSOUTH pudiera realizar el estudio de las modificaciones propuestas por el impugnante.³

² Artículo 32 Ley 142 de 1994.

³ Información referente al índice de recaudo que TELECOM propuso reducir del 85% al 70%.

Finalmente, cabe recordarle al recurrente que no es función de la CRT indagar las condiciones por las cuales no se suscribe un contrato, por cuanto dicha decisión hace parte del fuero interno tanto de las personas naturales como de las jurídicas. Dicha investigación, que hipotéticamente haría parte de una reclamación por incumplimiento, si esta procediera, debería ser llevada por los jueces competentes.

No procede el cargo por las razones anteriormente expuestas.

2. Competencia de la CRT para imponer servidumbre de interconexión en el caso bajo estudio

Al respecto el recurrente afirma e insiste en la competencia que tiene la CRT para imponer una servidumbre de interconexión sobre las redes de BELLSOUTH, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el caso bajo estudio. Tal afirmación la hace el recurrente con base en lo previsto en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, en la medida en que no habiendo llegado a buen fin la negociación directa para la celebración del contrato de interconexión, se puede solicitar la intervención de la CRT.

Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos expuestos por el recurrente es preciso insistir que, en el caso que nos ocupa, no corresponde a la CRT establecer mediante acto administrativo de imposición de servidumbre, las condiciones en que debe funcionar la interconexión existente entre BELLSOUTH y TELECOM, por cuanto dichas condiciones ya han sido definidas por las partes consensualmente y ratificadas mediante el acuerdo C-0018A-97.

En efecto, como se anotó en el numeral 1º de la presente Resolución, en la actualidad existen condiciones que regulan la relación de interconexión entre TELECOM y BELLSOUTH, las que permiten establecer la forma en la cual se debe ejecutar la misma, tal y como se ha venido haciendo desde 1994.

Ahora bien, en relación con la interpretación que da el recurrente al artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, que consagra el principio de la buena fe contractual, debe precisarse, de una parte, tal como se manifestó en la resolución recurrida, que la competencia de la CRT para establecer las condiciones de interconexión entre redes de TMC y TPBC a través de un acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, se deriva de lo dispuesto en el Decreto 1130 de 1999 y Ley 555 de 2000 y, de otra, que para el caso que nos ocupa en el que se encuentra una interconexión operando bajo unas condiciones determinadas, esa competencia la ejerce la CRT de acuerdo con lo establecido en los artículos 4.4.12 y 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997 y no en el artículo citado por el recurrente.

Efectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.4.12 citado, se faculta a la CRT para intervenir e imponer modificaciones a los contratos de interconexión existentes, siempre y cuando los acuerdos o prácticas contenidas en dichos contratos sean contrarios a la libre competencia, impliquen discriminación o que dicha modificación sea necesaria para garantizar el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios.

Por su parte, el artículo 4.4.13 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece la facultad de la CRT de modificar los contratos de interconexión durante la ejecución de éstos o los actos mediante los cuales se impuso servidumbre, siempre y cuando medie petición de parte. Sin embargo, tal como se anotó en el acto impugnado, éste no es aplicable al caso bajo estudio. Lo anterior, en la medida en que ninguna de las partes solicitó la revisión o modificación de las condiciones existentes, ni probó la necesidad de modificar las condiciones de la interconexión. El procedimiento solicitado por TELECOM es totalmente diferente al previsto en este artículo, ya que su solicitud se refiere a la imposición de servidumbre sobre unas condiciones de interconexión vigentes entre las partes, lo cual, tal como se indicó en la resolución recurrida, no es viable toda vez que tal imposición implicaría decidir incumplimientos, materia propia de la competencia de otras autoridades.

Por las razones anteriormente expuestas la Comisión no procede el cargo del recurrente.

03

que

3. Cargos de acceso vs. por participaciones

En lo relacionado con este tema, el recurrente afirma que de mantenerse la decisión de la CRT respecto de la existencia de un acuerdo de interconexión entre TELECOM y BELLSOUTH, esta entidad estaría perpetuando el esquema de la remuneración por uso de la red a través del pago por participaciones, en la medida en que los acuerdos entre las partes del conflicto tienen prevista la remuneración de dicha forma, situación ésta que se diferencia de lo pactado con los demás operadores.

Al respecto, pregunta el recurrente si es válido conciliar mediante participaciones, mientras que la regulación establece que ésta se debe hacer por cargos de acceso.

Consideraciones de la CRT

Sea lo primero aclarar que el recurrente confunde el objeto de controversia existente entre las partes, pues debe recordarse que dentro de la actuación administrativa se evidenció que la divergencia consistía en los porcentajes que TELECOM debería transferir a BELLSOUTH cuando por causas imputables a TELECOM no se obtuviera el acta soporte de conciliación y/o no se facturaran los registros contenidos en los reportes remitidos por BELLSOUTH y no el esquema de remuneración de uso de la red, tal como ahora aduce.

Es así como en el Acuerdo C-0018A-97 se previó como cláusula excepcional que en el caso que TELECOM no pudiera presentar los soportes respectivos, la conciliación de cuentas se daría sobre unos porcentajes determinados de común acuerdo por las partes, cláusula que de ninguna manera puede entenderse como de normal aplicación dentro de la ejecución de la interconexión, máxime cuando su aplicación se deriva de causas atribuibles únicamente a TELECOM. Lo anterior tampoco constituye argumento justificable de la necesidad de modificar las condiciones de la interconexión, como lo indica el recurrente.

De otra parte, debe aclararse que en caso que TELECOM insista en incumplir el esquema de conciliación de cuentas acordado por las partes como fórmula de aplicación general, quien perpetuaría la aplicación de una cláusula eminentemente excepcional sería TELECOM y no la CRT, como pretende el impugnante.

Adicionalmente, debe señalarse que aún en el caso que TELECOM hubiera solicitado la modificación de las condiciones que rigen actualmente la interconexión y que se tratara de una condición de común aplicación en la ejecución de la misma, TELECOM dentro de la presente actuación administrativa no allegó prueba alguna que acreditara la modificación de los porcentajes establecidos en dicho Acuerdo, en los términos por él solicitados.

Por último, vale la pena aclarar que el esquema de remuneración de la red por cargos de acceso, tiene como sustento la facultad de intervención del Estado en la economía y, en esa medida, se entiende incorporado obligatoriamente en el contrato de interconexión correspondiente, siendo de carácter imperativo, razón por la cual no le es dado a las partes pactar en contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede el presente cargo.

4. Derecho a la igualdad vs. Derecho a la competencia

Sobre este tema, el impugnante solicita, que teniendo en cuenta que los contratos que TELECOM tiene suscritos con otros operadores de redes TMC, se diferencian sustancialmente del suscrito con BELLSOUTH, se le informe la razón por la cual cuando COMCEL solicitó la imposición de servidumbre de su red sobre las redes de TELECOM, la CRT sí accedió a dicha solicitud.

Solicita adicionalmente se le informe si al existir diferentes condiciones para operadores de la misma red, no se está violando el régimen de competencia, y estaría de esta forma actuando de manera discriminatoria con otros operadores de redes de TMC, solicitud que ratifica con la pretensión subsidiaria 1ª.

Consideraciones de la CRT

Con referencia a la decisión que tomó la CRT respecto de un conflicto que para el recurrente es similar al que se encuentra bajo estudio, vale la pena anotar que las

03
Oca

condiciones, circunstancias y características del conflicto citado por el recurrente no son las mismas que las surgidas en esta controversia, razón por la cual no se puede considerar que la decisión deba ser en el mismo sentido de la adoptada en dicho conflicto. Adicionalmente, cabe anotar que en el caso citado por el recurrente, las partes involucradas le entregaron expresamente a la CRT la facultad de resolver y definir ciertas condiciones de la interconexión sobre los cuales no llegaron a un acuerdo.

De otra parte, respecto a la discriminación que según el recurrente podría presentarse frente a los demás operadores con los que existen contratos de interconexión previamente firmados, debe tenerse en cuenta que la discriminación se presentaría solo en la medida en que existan condiciones de acceso, uso e interconexión, menos favorables o mejores a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, según lo previsto en el artículo 4.2.1.5 de la resolución CRT 087 de 1997.

En cuanto a la pretensión subsidiaria 1ª, es preciso anotar que el juicio sobre la violación al régimen de competencia solicitado por TELECOM en el escrito de reposición, así como su estudio y trámite, corresponde realizarlo a la autoridad administrativa de control, inspección y vigilancia respectiva, situación que no se encuentra bajo el régimen del artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, antes mencionado.

Por lo anterior, la Comisión no comparte los argumentos expuestos por el recurrente y por lo tanto no los encuentra procedentes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

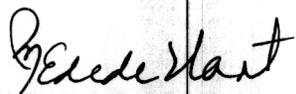
Artículo Primero.- Admitir el recurso de reposición interpuesto por TELECOM contra la Resolución CRT 572 del 20 de noviembre de 2002.

Artículo Segundo.- Negar las pretensiones del recurrente, y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 572 del 20 de noviembre de 2002, por las razones expuestas en los considerandos de esta Resolución.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los representantes legales de TELECOM y BELLSOUTH o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 ENE 2003



MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones



CARLOS EDUARDO BALEN Y VALENZUELA
Director Ejecutivo

ZV/MSD/LMD
CE: 15-01-03. Acta 331
CEE: 15-01-03
SC. 22-01-03

one

09